



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	-ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00431 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 164 de 2022
ACCIONANTE	GABRIEL ANTONIO TUBERQUIA PATIÑO CC No. 3.431.825
ACCIONADA	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -ALCALDÍA DE MEDELLÍN SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN OFICINA DEL SISBEN DE MEDELLÍN
VINCULADAS	-LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA. -LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. -EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL. -LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS DE MEDELLÍN. -Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor GABRIEL ANTONIO TUBERQUIA PATIÑO, identificado con CC No. 3.431.825, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, afín de que se le proteja los derechos fundamentales: petición, igualdad, dignidad humana y protección especial a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta; que considera vulnerados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, OFICINA DEL SISBEN DE MEDELLÍN; y donde se vinculó de manera oficiosa a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS DE MEDELLÍN y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. en cabeza de sus representantes legales y/o directores, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es una persona de 60 años de edad y residente en la carrera 27 #68 A-38 interior 133, y agrega que depende de ayudas económicas de terceros para subsistir. Refiere que el 03 de agosto de 2022, solicitó ante la oficina del SISBEN del Municipio de Medellín, encuesta en el SISBEN con número de solicitud 050016361179700007009. Pero reprocha que a la fecha no le han realizado la visita, y necesita que le realicen la encuesta, lo más pronto

posible, con la finalidad de acceder a los servicios de salud y otras ayudas a las que pueda postularse, en donde es requisito indispensable contar con el Sisbén, insiste.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita el tutelante le sean amparados los derechos fundamentales invocados y consecuentemente se le ordene a la entidad accionada, dar solución a la petición que realice el 03 de agosto de 2022, con número de solicitud 050016361179700007009, en el sentido de realizar una nueva valoración que permita la clasificación en el SISBEN en el Municipio de Medellín.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 28 de octubre de 2022. Y se le solicitó a la entidades accionadas y vinculadas de manera oficiosa, la información pertinente sobre el caso.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, se vincularon las entidades: SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS DE MEDELLÍN y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL; dada la respuesta de las entidad accionada previamente, específicamente, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, OFICINA DEL SISBEN DE MEDELLÍN.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Mediante respuesta del 1 de noviembre de los corrientes, informa la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es el SISBEN la entidad encargada de aplicar la encuesta correspondiente, además de explicar la nueva metodología del SISBEN IV; dilucida sus competencias frente al mismo; para luego referir que frente al caso concreto, y una vez consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela, arroja como resultado, que a la fecha la información de GABRIEL ANTONIO TUBERQUIA PATIÑO, NO se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV. En este evento, indica que, si esta persona lo considera pertinente, puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo. Puesto que a la fecha no se ha recibido información de encuesta aplicada por parte del municipio con respecto del accionante. Si la solicitud es aceptada, el Departamento Nacional de Planeación efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación. Cumpliendo así con lo establecido mediante la Resolución 0553del 04 de marzo 2021, *"Por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV para validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación"*.

Aclara además la entidad, que según el artículo 2.2.8.1.2. del Decreto 441 de 2017, que no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o ingreso o permanencia a los mismos. A reglón seguido

dilucida cómo acceder al régimen subsidiado en salud, aludiendo al artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que corresponde a la población clasificada en los niveles 1 y 2 de SISBÉN. Así las cosas, el Régimen Subsidiado en Salud, es uno de los programas sociales del Gobierno Nacional que identifica sus potenciales beneficiarios teniendo en cuenta la base certificada del SISBÉN por el DNP. Aclara entonces que es el Ministerio de Salud, es quien cuenta con un marco normativo que establece las opciones por medio de las cuales es posible que las personas pobres y vulnerables, así como las poblaciones especiales, se beneficien con el subsidio del régimen subsidiado en salud, en el cual se mencionan expresamente los listados censales como uno de los instrumentos mediante los cuales se puede seleccionar a poblaciones especiales registradas en dichos listados. En este orden insiste la entidad accionada que carece de competencia para responder a la presunta violación del derecho a la salud, y, por tanto, a los requerimientos expuestos de la tutelante.

Consecuentemente, relaciona los diferentes programas sociales que se encuentran vigentes, las entidades que los administran y quienes son los competentes para entregar la información que se requiera, insistiendo en que el SISBÉN es completamente neutral con cada uno de ellos. Luego resalta la entidad que ante ésta no se presentó solicitud alguna, y en tanto, se dio en la oficina de la sede de Medellín, es dicha entidad la competente para dar respuesta de fondo a la accionante. Por lo tanto, insiste la accionada que en ningún momento ha concurrido en la violación al derecho fundamental de petición de la accionante, por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional reiterando que el SISBÉN, no es una EPS, No es el Régimen Subsidiado en Salud, no presta servicios médicos. Por tanto, no es dable, acceder a las pretensiones del accionante.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DE MEDELLÍN. Mediante respuesta del 1 de noviembre de los corrientes, indica la entidad que su competencia se circunscribe sólo es a aplicar la encuesta a los residentes del mismo municipio a solicitud expresa de los usuarios y no validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación con sede en Bogotá D.C. Destaca además que, la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Lo anterior conforme al Decreto 441 de 2017.

Insiste la entidad que no le corresponde, el pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación) en los Programas Sociales diseñados por las diferentes Secretarías del Municipio de Medellín, pues el SISBÉN, no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social. Al tratarse de un asunto que excede su competencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, Decreto 441 de 2017 y acorde con los lineamientos del CONPES Social 3877 de 2016, se establecen las competencias frente al SISBÉN, y para el caso del Sistema de Salud, la responsable es la Secretaría de Salud del Municipio, la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia o las EPS que operan en el municipio.

Explica la entidad la transición del SISBEN desde 2015 a la fecha, e implementadas por el Gobierno Nacional, según el documento CONPES 3877 del 5 de diciembre de 2016. Para destacar que, no es posible para el SISBÉN de este municipio certificar y/o validar información que reposaba en la III versión, toda vez que estas bases de datos fueron inactivas por la entidad competente-DNP, con sede en Bogotá D.C, una vez entró en vigencia la nueva versión del SISBÉN. Dilucida que la ficha de caracterización socioeconómica del SISBÉN IV contiene secciones que permiten incluir el enfoque de inclusión productiva mediante una medición detallada de la capacidad de generación de ingresos del hogar y preguntas específicas que amplían la información sobre sus miembros. Aclara también que el SISBEN no es un programa social, este sólo aplica la encuesta del SISBÉN a los usuarios que presenten un documento de identidad válido y resida en una unidad de vivienda, es de aclarar que la aplicación de ella no otorga por sí sola el acceso a los programas respectivos, máxime que el ingreso a cada uno de los programas estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios y asignación de beneficios que sean aplicables a cada programa social administrada por cada entidad competente, que son quienes definen los cortes en forma oportuna y en condiciones de igualdad.

En razón a lo anterior, resalta la entidad que el Régimen Subsidiado en Salud es un programa totalmente aparte del SISBÉN, son entidades o dependencias diferentes; toda vez que el SISBÉN es una herramienta de focalización de la población pobre y vulnerable, administrada por el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín; mientras que la afiliación al Régimen Subsidiado tiene que ver con el aseguramiento para la prestación del servicio de Salud, y está a cargo de la aseguradora que opere el régimen subsidiado en el municipio o distrito. Insiste que es un asunto que excede su competencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, Decreto 441 de 2017 y acorde con los lineamientos del CONPES Social 3877 de 2016, se establecen las competencias frente al SISBÉN y para el caso del Sistema de Salud la competencia la tiene la Secretaría de Salud del Municipio, la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, o las EPS que operan en el municipio.

Frente a la solicitud de la tutelante, informa que según la consulta en la base de datos nacional del SISBÉN versión IV, se confirmó que el señor GABRIEL ANTONIO TUBERQUIA PATIÑO, identificado con C.C. 3431825, el día 03 de agosto de 2022, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y realizó un trámite para solicitar una encuesta del Sisbén para dos personas, aportando copia del documento de identidad de las personas a encuestar, generando radicado de solicitud N° 050016361179700007009, como a bien lo aporta el accionante en el escrito de tutela, en los anexos, folio 3.

Informa también que el día 01 de noviembre de 2022, se estableció comunicación con el señor GABRIEL ANTONIO, al abonado 3107348557, con la finalidad que les confirmara la información del lugar de residencia y concertar la visita de aplicación de la encuesta, por lo que responde el usuario que puede atender al personal encuestador el día 04 de noviembre de 2022. Se le explica que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de

clasificación socioeconómica a los residentes del mismo Distrito, que presenten un documento de identidad válido vigente y es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, clasificación y certificación, igualmente, resalta que la competencia del Sisbén, no está en prestar servicios de salud, ni pronunciarse al tema con respecto a los programas sociales, administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional. señala también el ID de grabación de llamada: 1667318733.2030267.

Precisa también que una vez realizada la encuesta programada para el día 04 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP- y una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del SISBÉN IV, para validación y publicación por parte del DNP.

Refiere la entidad, la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados: "petición, igualdad y educación", toda vez que como se deduce de los hechos del escrito de tutela, el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del SISBÉN del Municipio de Medellín, dentro del marco legal ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo; para el caso que nos ocupa, el día 04 de noviembre de 2022, aplicaría la encuesta y a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá los datos de la información recolectada de la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel nacional por parte del DNP y una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación, insiste. Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones del aparte actora y se le exonere de toda responsabilidad en la presente acción constitucional.

-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA. Mediante respuesta allegada el día 08 de noviembre de los corrientes, subraya que NO es una EPS, ni es un asegurador, ni es una IPS, pues es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental. Y entre sus funciones esta la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no la de afiliar a la población a un régimen de salud, a una EPS, suministrar medicamentos y mucho menos prestar el servicio de salud. pues su función entre otras, aclara está en función de la Inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Por ende, se presenta la falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, es ajena a la violación de los derechos fundamentales

invocados como violados. Máxime que la misma accionante reconoce y señala de forma categórica, quien es el que vulnera directamente sus derechos y quien esta entonces a cargo de responder la presente accion constitucional.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE SALUD: Refiere mediante respuesta del 9 de noviembre de 2022, después de señalar sus competencias de conformidad a Ley 715 de 2001, indica lo atiniente al aseguramiento, que consiste en identificar la población de su jurisdicción, que ya fue encuestada por el SISBEN, Metodología IV y que haya quedado ubicado entre los grupos A01 y C18, conforme lo estipulado en la Resolución Nro. 405 del 24 de marzo de 2021, y posteriormente, gestionar su acceso a la EPS, que opere el Régimen Subsidiado en el municipio. Especifica que una vez consultada la base de datos del ADRES, encontró que la tutelante figura afiliado en el Régimen Subsidiado, en estado "activo" en SAVIA SALUD EPS de Medellín. En ese sentido, aduce que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es la eps en mención, la encargada de disipar la dudas de la parte actora respecto a los copagos y así mismo, la encuesta del SISBEN le compete a las entidades de planeación respectivas. En ese sentido, solicita su desvinculación de la presente acción.

-MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL. Mediante respuesta del 8 de noviembre de los corrientes, adujo la improcedencia de la acción de tutela en su contra por la falta de legitimación en pasiva. Luego, refiere la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la naturaleza cada una de las entidades que hacen parte de éste, según la normatividad aludida. Frente al caso en concreto, señala que la entidad responsable de dar solución a la solicitud de la actora es el Departamento Nacional de Planeación y la Secretaría Municipal, pues son las encargadas de administrar lo atiniente al SISBEN. De ahí que solicite su desvinculación de la presente acción constitucional.

-LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS DE MEDELLÍN: A través de respuesta allegada a esta agencia judicial el día 9 de noviembre de los corrientes. Luego de indicar su objeto y enfatizar que su intervención social en favor de la población más vulnerable, debe ser desarrollada con estrategias institucionales continuas que garanticen el bienestar y protección de los Derechos de los Ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Municipal 883 de 2015. Refiere que una vez verificada la base de datos respectiva, se verificó que el tutelante no ha solicitado el ingreso a sus programas sociales, dirigidos a la población más vulnerable del Distrito y no se encuentra registrada alguna solicitud por parte del señor Gabriel Antonio Tuberquia Patiño, para ser incluido dentro de alguno de sus programas sociales. A reglón seguido, le sugiere al actor que podrá dirigirse a los Centros Integrales de Familia (CIF), con la finalidad de que reciba un acompañamiento integral, orientación y acceso a: atención psicosocial individual, familiar, identificación ingreso, trabajo, educación, capacitación, nutrición, salud, habitabilidad, acceso a la justicia, participación ciudadana, dinámica familiar, bancarización, ahorro, según sea el caso y activar las rutas de atención respectiva, en donde podrá postularse, previo cumplimiento de requisitos exigidos para el ingreso.

Reitera la entidad que la facultad de efectuar la encuesta para el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales- Sisbén, esta radica única y exclusivamente en el Departamento Administrativo de Planeación – DAP del Distrito Especial de Medellín y por lo tanto no tiene injerencia alguna en este proceso. Por lo tanto, destaca la falta de legitimación por pasiva y su consecuente a ello solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL: Mediante respuesta allegada el día 9 de noviembre hogaño. COD. ASTREA No. 169014. refiere la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, pues no se menciona en los hechos de tutela haber radicado peticiones ante la entidad, así como tampoco se acompaña en el escrito constancia de ello, con base en lo anterior, y previa consulta al sistema de gestión documental, se verificó que esta no ha radicado peticiones ante esta entidad, relacionadas con el tema objeto de tutela. sino tal como se desprende de los anexos de la acción de tutela este fue radicado ante la oficina de Sisbén de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN; además las pretensiones de la acción formulada están encaminadas a que se realice la encuesta SISBEN, escenario respecto del que PROSPERIDAD SOCIAL carece totalmente de competencia e injerencia.

Después de explicar sobre la encuesta SISBÉN, y su utilización como instrumento de focalización para los programas sociales. Insiste en la falta de legitimación en el presente asunto y por ende en la desvinculación en la presente acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Reporte de nueva solicitud en trámite ante el SISBEN en trámite del 03 de agosto de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante -ilegible-.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DE MEDELLÍN.

Anexo:

- Reporte nueva solicitud en trámite del 03 de agosto de 2022.

-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:

Anexos:

- Poder para actuar ante esta Acción de Tutela.
- Resolución 327 de 2022, por medio de la cual se delegan funciones.
- Resolución No. 0553 (04 marzo de 2021): *"Por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV para validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación"*.
- Resolución No 405 de 2021.
- Comunicación del 1 de noviembre de 2022. Solicitud poder.

-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA

No anexó pruebas.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

No anexó pruebas.

-MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

Anexos: Escritura pública y T.P. Del apoderado de la entidad.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL:

Anexos:

- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.

- Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017.
- Resolución No. 02265 del 21 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 02874 del 07 diciembre 2021.
- Decreto No.1873 del 09 de septiembre de 2022.

-LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS DE MEDELLÍN

Anexos:

- Portafolio de servicios personas mayores.
- Decreto 883 de 2015.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar el Departamento Nacional de Planeación -Oficina del SISBEN de Medellín- y demás entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante, al omitir dar una respuesta: clara, precisa y de fondo; a la solicitud de realización de encuesta de SISBEN IV, y la asignación de una fecha en la cierta y exacta, para realización de la misma, y así poder obtener un puntaje y/o grupo en herramienta de medición SISBEN IV y así poder ser partícipe de los programas sociales y de salud a los que podría aspirar.

PREMISAS NORMATIVAS

-Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y/o omisión de la entidad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva conforme los artículos 1º y 42 del mencionado decreto, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio, pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 03 de agosto de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de

procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

-Derecho de petición. El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La presente acción fue instaurada por el señor GABRIEL ANTONIO TUBERQUIA PATIÑO, identificado con CC No. 3.431.825, con el objeto de que se le proteja

los derechos fundamentales: petición, igualdad, dignidad humana y protección especial a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta; que considera vulnerados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN -OFICINA DEL SISBEN DE MEDELLÍN, pues pese a solicitar la realización de la encuesta en el SISBEN desde el 3 de agosto hogaño a la fecha de la presentación de esta acción de tutela no había obtenido respuesta alguna, situación que le imposible acceder a los servicios de salud y otras ayudas a las que indica podría postularse.

En el presente caso se tiene acreditado el tutelante realizó la solicitud indicada, en líneas precedentes, el día 03 de agosto de 2022, ante la entidad accionada, empero, y, según respuesta de esta entidad y las pruebas adjuntas, se tiene que el requerimiento de la parte tutelante ya fue atendido, informando que se concertó la visita de aplicación de la encuesta, para el día 04 de noviembre de 2022. Para luego ser validado por el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para ello, además de su clasificación y certificación. acotando además que, dadas las gestiones a cargo de Planeación Nacional, podría consultar el resultado en la página oficial del SISBEN www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del SISBEN IV, para validación y publicación por parte del DNP.

Igualmente, resalta que la competencia del SISBÉN, no está en prestar servicios de salud, ni pronunciarse al tema con respecto a los programas sociales, administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional, de ahí que sugiera vincular a las entidades: SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS DE MEDELLÍN y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, lo cual realizo esta agencia judicial mediante auto del 4 de noviembre hogaño, en donde consecuentes respuestas, son homogéneas las réplicas orientadas a destacar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la solicitud de aplicación de la encuesta estaba dirigida a Planeación municipal-SISBEN- y quien a ciencia cierta es la encargada de tal gestión.

Dada la respuesta de ALCALDÍA DE MEDELLÍN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DE MEDELLÍN, en cuanto argumentó que la encuesta al actor se realizaría el 4 de noviembre de los corrientes, esta agencia judicial verificó en la página web de la del SISBEN: [Consulta tu Grupo Sisbén \(sisben.gov.co\)](http://Consulta tu Grupo Sisbén (sisben.gov.co)), en aras de determinar la certeza de la información, encontrado como resultado:



Tipo de documento *
cédula de ciudadanía

Número de documento *
0511825

consultar

Sisben
Sistema de Información Social

Fecha de consulta:
09/11/2022

Grupo:
05081636117970001209

B7
GRUPO SISBÉN IV
Petrera moderada

REGISTRO VÁLIDO

DATOS PERSONALES

Nombre: SAMUEL ANTONIO

Apellido: TUBERQUIA PATIÑO

Con los resultados acreditados, tal como se observa, es evidente la satisfacción de las pretensiones perseguidas a través de la presente acción de tutela, por la parte actora, el cual fue clasificado en el Grupo B7 Sisben IV –pobreza moderada-, con dicha información entonces el actor ya cuenta con dicha herramienta afín de que pueda dirigirse y postularse en debida forma a los diferentes beneficios de los Programas Sociales diseñados por las diferentes Secretarías del Municipio de Medellín, si es que cumpliera los requisitos del caso. Sin menoscabo de que el tutelante ya se encuentra activo en Salud, en el régimen subsidiado en ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA, según lo confirmó la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, y lo cual se evidencia al consultar la página web oficial del ADRES, así:

En razón de lo anterior, es innegable que, en el caso en estudio, se configuró entonces, la carencia actual por hecho superado.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por el señor: GABRIEL ANTONIO TUBERQUIA PATIÑO, identificado con CC No. 3.431.825, y en contra de: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, OFICINA DEL SISBEN DE MEDELLÍN; y donde se vinculó de manera

Página 11 de 12

oficiosa a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS DE MEDELLÍN y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. en cabeza de sus representantes legales y/o directores, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be2b1d897eb4c2547d31b95f8eca104624f2422be251c3b50593de208c53f6**
Documento generado en 10/11/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>